



Juzgado Primero de Familia del circuito Neiva – Huila

DEMANDA	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE	MARIA SOLEDAD BELTRAN MEDINA
EJECUTADO	DAIRO YESID URREGO ESPITIA
RADICACION	41001 31 10 001 2022 00153 00
AUTO	Interlocutorio.

Neiva, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente la demanda ejecutiva por cobro cuotas alimentarias y aumentos anuales y cuotas adicionales por vestuario, propuesta mediante apoderado judicial en amparo de pobreza, incoada por la señora **MARIA SOLEDAD BELTRAN MEDINA** en representación legal de su menor hijo MARTIN PAOLO URREGO BELTRAN contra el señor **DAIRO YESID URREGO ESPITIA**, en calidad de progenitor del menor de edad; reúne las exigencias del artículo 90 y s.s. del Código General del Proceso, conforme a los documentos aportados como base de recaudo (Acta de Conciliación Extrajudicial en Derecho de la Policía Nacional No. 701908 SICAAC de fecha 28 de junio de 2018,), y en concordancia con el artículo 422 del C. General del Proceso, siendo viable su admisión. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor **DAIRO YESID URREGO ESPITIA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído, pague a su favor de su menor hijo MARTIN PAOLO URREGO BELTRAN y a nombre de su progenitora **MARIA SOLEDAD BELTRAN MEDINA**, los saldos insoluto de las cuotas alimentarias mensuales, aumentos y cuotas adicionales por vestuario causadas y no canceladas a partir del mes de julio de 2018 al mes de abril de 2022, en las siguientes sumas:

- 1.1. **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$2.880.915,00)**, correspondiente al valor liquidado por cuotas adicionales concepto de vestuario causadas y no canceladas a partir del mes de julio de 2018 hasta la fecha, más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago.
- 1.2. **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS SEISCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$1.256.610,00)**, correspondiente al valor liquidado por concepto de cuotas alimentarias causadas y no canceladas a partir del mes de diciembre de 2021 hasta

el mes de abril del 2022, más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago.

1.3. **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL VEINTIDOS PESOS MCTE (\$391.022,00)**, correspondiente al valor liquidado por concepto de aumentos anuales de las cuotas alimentarias causadas y no canceladas a partir del mes de enero de 2019 hasta el mes de abril del 2022, más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago.

1.4. Por las cuotas alimentarias que se sigan causando en adelante, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P.

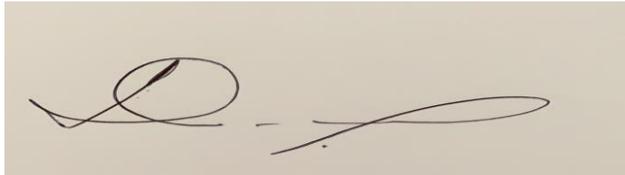
SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del 24 de junio del 2020, notifíquese personalmente este auto al señor **DAIRO YESID URREGO ESPITIA**, haciéndole entrega de copia de la demanda junto con sus anexos, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación y en la forma simultánea de diez (10) días para proponer excepciones, a través de apoderado judicial.

TERCERO. REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a notificar del auto mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de **INACTIVAR** el proceso.

CUARTO. Sobre las costas de esta ejecución, se resolverá en su oportunidad.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica al abogado **ISMAEL ANDRES PERDOMO MONCALEANO**, identificado con la C.C. No. 7.708.775 y T.P. No. 158.024 del C.S.J., adscrito a la Defensoría Pública para actuar como apoderada de la parte actora, conforme a los términos del poder allegado con la demandada.

Notifíquese,



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez

